

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional, las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional, que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que, a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas y por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, se hace de todo punto necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales que formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y de las demás condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación; y en aquellas que, como son las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl, que por su portentosa silueta y típicos perfiles coronados de nieve perpetua forman en el panorama nacional majestuosos relieves que señalan a esas montañas como monumentos de excepcional belleza y grandiosidad, con sus elevadas cumbres cubiertas de nieve en prodigioso contraste en un territorio inter-tropical, y con una vegetación forestal boscosa y una fauna de animales silvestres especiales, que imprimen a las propias montañas un carácter de verdaderos museos vivos de la Flora y de la Fauna comarcanas a esas montañas singulares, llenando así las mismas los caracteres de Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en señalar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

CONSIDERANDO que entre las montañas culminantes del Territorio Nacional las denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl son, sin duda, las más portentosas y significativas por sus mismos perfiles y situación inmediata, la una de la otra, en el centro principal más poblado de la República, donde importa a todo trance pro-

teger su suelo contra la degradación, manteniendo o restaurando sus bosques en perfecto estado y sus praderas de bello contraste para la garantía del buen clima regular de las ciudades vecinas, como son la Capital de la República y demás poblaciones del Distrito Federal, así como la Capital del Estado de Puebla y otras de sus ciudades de importancia, como Atlixco, Izúcar de Matamoros, Texmelucan, y, asimismo, en el Estado de Morelos, las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Yautepec; para todas las cuales, así como para sus ricos valles y cursos de agua importantes para la agricultura y la industria, es necesario asegurar la conservación forestal de las dos montañas mencionadas.

CONSIDERANDO, finalmente, que la misma gran belleza natural de estas montañas y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, al efecto, buenos caminos de acceso para ascender a ellas, partiendo de cualquiera de las ciudades ya citadas; y, considerando, también, que todo ello vendrá a dar mucho mayor valor a los pueblos cercanos colindantes, cuyos campesinos trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades obteniendo a la vez, una gran mejora en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional a las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl, comprendiendo a los contrafuertes que las unen, Parque Nacional como sitio de belleza natural protectora y museo vivo de la flora y de la fauna comarcanas.

ARTICULO SEGUNDO.—El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca siguiendo una curva de nivel de 3,000 metros de altitud sobre el nivel del mar, salvando únicamente las porciones de terrenos agrícolas y poblados que se encuentren dentro de la misma curva, estableciendo la línea límite del Parque Nacional a una distancia de 100 metros, por lo menos, de los correspondientes poblados y cultivos.

ARTICULO TERCERO.—El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno del dicho Parque Nacional del Iztaccíhuatl y Popocatepetl, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos de las dos montañas de que se trata, que queden comprendidos en el perímetro que el artículo segundo señala.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Lá-

zaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que autoriza el otorgamiento de concesiones para la explotación de maderas preciosas en las reservas nacionales existentes en Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 8º de la Ley Forestal, de 5 de abril de 1926, y en atención, además, a las disposiciones de los artículos que forman el Capítulo II del Reglamento de la citada ley, de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO: Que los estudios técnicos efectuados por el Servicio Forestal, demuestran la conveniencia de permitir la explotación y aprovechamiento de las maderas preciosas que se obtienen de las especies cedro y

caoba (Cedrela y Swietenia), existentes en los terrenos nacionales que se encuentran en los Estados de Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Territorio de Quintana Roo.

CONSIDERANDO: Que la explotación nacional de esas especies no afecta la integridad de los bosques de que están cubiertos dichos terrenos nacionales, siendo, por el contrario, una fuente de riqueza y de trabajo necesaria para el progreso de la entidad de que forman parte, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se autoriza al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para otorgar concesiones y permisos de acuerdo con la Ley Forestal vigente y su Reglamento, para la explotación y aprovechamiento de las maderas preciosas que se obtienen de las especies cedro, caoba (Cedrela y Swietenia), en las reservas nacionales existentes en los Estados de Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán, y Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO 2º—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique en los términos de la fracción II del artículo 7º del Reglamento de la Ley Forestal, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de noviembre de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado El Botadero, Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de El Botadero, Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 2 de julio de 1934, los vecinos del núcleo de que se trata solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 10 de julio de 1934, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento

de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número 5, tomo XXXVI, correspondiente al día 18 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo agropecuario diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres representantes a que se refiere el artículo 64 del Código Agrario, habiéndose listado 232 agrupados en 54 familias, y 77 fueron considerados con derecho a dotación.

De los demás datos técnicos e informativos que se recabaron en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 de la citada ley, se llegó al conocimiento de que el poblado de que se trata se encuentra enclavado en terrenos de la hacienda de San Lorenzo, en la margen derecha del río de Santiago, e inmediato al lindero de dicho predio con la finca de Cañada del Tabaco; que los vecinos del pueblo de El Botadero son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades;